

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2019-00042-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Médica
Demandante	Sonia Benavides Segura y Otros
Demandado	Nueva EPS y otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 078
Decisión	Auto resuelve corrección a la demanda

Mediante memorial radicado el 27 de febrero del 2021 por vía de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de corrección de la demanda, esbozando como argumento principal que, dentro de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de Instituto de Diagnóstico Médico IDIME, se manifestó que dentro del escrito de demanda no se hizo referencia sobre el actuar dañino ocasionado por la mentada entidad, por tanto, el apoderado de la parte actora reconoce que lo anterior se debió a una imprecisión y conforme al principio de la lealtad procesal aclara y corrige la situación.

Por ello, eleva como petitorio principal *"1. Prescindir o excluir de la demanda el actor demandado instituto de diagnóstico IDIME...", "2. Continúese con el trámite de demanda con los demás demandados NUEVA EPS, NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE, CLÍNICA DESA, JOSE FERNEY NAVARRO ARIAS y JOSE FERNANDO ARANGO VILLA, con base en los mismos argumentos de hechos y derechos presentados en el acápite de demanda y subsanación de demanda presentada por este apoderado".*

Por su parte y en aras de aterrizar el petitorio, es claro que el Código General del Proceso en su artículo 93 regula, lo relativo a **corrección**, **aclaración** y **reforma de la demanda**, que a su tenor literal reza:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial"

Del artículo citado, se pueden extraer, tres posibilidades que la ley otorga a la parte actora en cuanto a la demanda, esto es, corrección, aclaración y reforma. Sobre dicha normatividad la jurisprudencia y doctrina han establecido los puntos de diferencia sobre los mismos: La aclaración de la demanda procede para esclarecer un hecho confuso, separar pretensiones y precisar cifras. La corrección de la demanda procede para modificar errores aritméticos, en nombres y en fechas. Por último, la reforma a la demanda se entiende como la nueva oportunidad que tiene el demandante para ajustar parcialmente la demanda en aquellos aspectos no atendidos en la demanda inicial, tales como las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la parte demandante como fundamento de hecho expresa que corrige y aclara la imprecisión

de vincular a IDIME, sin embargo, en el petitum solicita prescindir o excluir de la demanda a uno de los demandados, IDIME.

De lo anterior, se deja entrever, que la petición del apoderado de los demandantes es la de alterar las partes del proceso, prescindiendo de un demandado, por lo tanto, la figura procedente no es la corrección de la demanda, sino la reforma a la misma que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta el deber de interpretación de las normas procesales que le asiste a este estrado judicial, se entenderá que el escrito radicado por el demandante aduce a una reforma a la demanda, presentando una alteración en la parte pasiva de la acción.

Por lo demás y del estudio preliminar efectuado al petitorio, se observa que aquel no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 en consonancia con el 93 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

- 1) Se debe presentar la reforma de la demanda **debidamente integrada en un solo escrito** de conformidad con el numeral 3 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el día 05 de febrero del 2021 el apoderado judicial del demandado, Dr. José Fernando del Carmen Arango Villa, presentó contestación a la reforma de la demanda, la cual no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se admita la misma.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

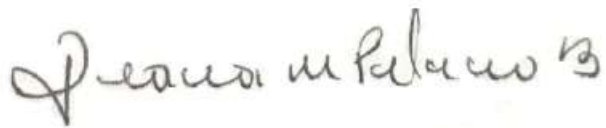
PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte demandante en razón a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días al apoderado judicial de la parte demandante a fin que, subsane los defectos anotados en precedencia so pena de rechazo de su petición.

TERCERO: DIFERIR para resolver la contestación a la reforma a la demanda presentada por el demandado Dr. José Fernando del Carmen Arango Villa, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. 020 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 11 de febrero de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario